

formarse el acusado ó el acusador ó promotor fiscal con las declaraciones del sumario, há lugar á las ratificaciones de los testigos ó segundas declaraciones, y para ello se cita á las partes á quienes perjudican para que puedan repreguntar á los testigos, reconvenirles ó replicarles sobre sus dichos, celebrándose un juicio público de pruebas y de repreguntas á presencia de las partes ó de sus defensores.

Sin embargo, en el procedimiento especial, sancionado para conocer por delito de pena correccional en el tribunal creado en Madrid para este objeto, se ha introducido el juicio público por el real decreto de 23 de Junio de 1854 y reglamento de la misma fecha. Y en efecto, segun el art. 15 de dicho reglamento, los juicios del tribunal serán siempre públicos para todas las partes y sus legítimos representantes, verificándose sin embargo á puerta cerrada aquellos juicios que lo requieran por razon del decoro público. Segun el art. 17, la vista principiará por la relacion del proceso que hace de la causa el secretario, leyéndose íntegra y literalmente las declaraciones de los testigos y diligencias y documentos mas importantes, y las de igual clase del procesado. En seguida se hará á éste por el presidente el interrogatorio que estime oportuno, con arreglo á las circunstancias del proceso. Despues se procederá al juramento y exámen ó ratificacion de los testigos, empezándose por los del actor ó fiscal y haciéndoseles á todos por conducto del presidente y no en otra forma las preguntas y repreguntas que se estimen pertinentes por el tribunal. Segun previene el art. 18, los testigos antes de declarar no deben oír las declaraciones que vayan prestando los demás, á cuyo efecto el presidente tomará las precauciones convenientes: tampoco se permitirá á los testigos que rindan sus declaraciones por escrito sino verbalmente. Por último, el art. 9 dispone que á cada una de las partes se pasará anticipadamente copia de la lista de los testigos para que puedan proponer en juicio las tachas legales que les convengan.

Este sistema de verificarse el exámen de testigos separadamente y sin la asistencia de los interesados, se observa lo mismo en primera que en segunda instancia. En esta, al esponer el fiscal su dictámen, si al hacer el reo su defensa, ó al presentar la parte actora su acusacion alegaren nuevos hechos y solicitaren probanzas, puede recibirse la causa á prueba, pero siempre con calidad de todos cargos, con tal que los hechos sobre que sé articula ésta, sean de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en

la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos: artículos 12, 13 y 17 del decreto de 11 de Setiembre de 1820. La prueba se practica por el ministro mas antiguo de la Sala, el cual recibe las declaraciones de los testigos separadamente y sin asistencia de los interesados, reduciéndolas á escrito el escribano de cámara que entiende en la causa. (V. la regla 4.^a del artículo 73 del reglamento provisional para la administracion de justicia).

Respecto de la primera instancia, debe tambien citarse á las partes para la prueba de tachas, respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversaria: regla 9, art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

El juez debe preguntar á los testigos por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, pregunta necesaria, cualquiera que sea la declaracion que hayan de dar; pero cuando se presenten para una prueba á instancia de parte, deben además ser interrogados: 1.^o Si son parientes consanguíneos ó afines de cualquiera de las partes, y en qué grado; 2.^o Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto ó en otro semejante; 3.^o Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los interesados. (Véanse las adiciones insertas despues de los números 263 y 308.—(N. de C.)

Véase la nota anterior.—N. de los EE.—

§ II. SANCIONES DE LA COMPARECENCIA Y DE LA VERACIDAD DE LOS TESTIGOS.

SUMARIO.

- 321. Doble objeto que hay que obtener.
- 322. Conocimiento de los testigos. Antiguo uso de los monitorios.
- 323. Obligacion de declarar en lo criminal.
- 324. Dispensa de declarar en persona: ley de 18 praderal, año II.
- 325. Juramento. Fórmulas diversas.
- 326. Distincion de la reticencia y del falso testimonio.
- 327. Antigua práctica inglesa sobre el exámen de los testigos de descargo.
- 328. Pena del testimonio falso.
- 329. Pena del soborno de testigos.
- 330. El falso testimonio supone el juramento.
- 331. Efecto de la prueba del falso testimonio en el resultado del proceso.
- 332. Indemnizacion que se debe á los testigos.

321. Conviene desde luego que los testigos de los hechos que hay que acreditar sean conocidos, puesto que vienen á declarar en juicio.

322. En cuanto al primer punto, ya hemos hablado de los *monitorios*, advertencias que dan los curas á sus feligreses para empezarles á dar á conocer á la autoridad lo que supieran respecto de un crimen cuyos autores fueran desconocidos. Se dice que el gobierno, por auto de 10 de Setiembre, ha restablecido (1) el uso de los monitorios. Una ordenanza, dada por el Ministerio de justicia á escitacion del procurador general, podria autorizar las publicaciones en las pláticas, y determinar los distritos en que debieran verificarse. Sin embargo, seria difícil que una órden, que no se apoyara ni en el concordato ni en el texto de nuestras leyes pudiera ser obligatoria respecto del obispo diocesano, como parece suponerlo el auto de 1806. No obstante, si el obispo, de acuerdo con el gobierno, autorizase las publicaciones, no se podria considerar la marcha que siguiera como teniendo nada de ilegal, como propia para comprometer, en lo que quiera que fuese, la validez de la instruccion ulterior. Pero entonces todo se reduce á un acuerdo puramente benévolo entre el poder espiritual y el poder temporal. El monitorio no puede ser obligatorio para la autoridad eclesiástica, como lo era en otro tiempo. Parece, á lo mas, que el auto de 1806 solo ha recibido dos aplicaciones bajo el imperio, y que en 1814 el canceller Dambray se negó á ordenar medidas de esta naturaleza, considerándolas con razon como susceptibles de disminuir el respeto debido á los ministros de la religion (2). Desde esta época los monitorios han caido en desuso, y es poco probable que se piense ahora en resablecerlos. En todo caso, el auto de 1806, que no se ha insertado en el *Boletín de las leyes*, y cuyo texto original seria difícil encontrar, no podria tener fuerza en el dia, y á falta de disposiciones legales sobre este punto, la comunicacion que podria establecerse entre los dos poderes, para provocar

revelaciones sobre los crímenes mas graves, tendria un carácter puramente oficioso.

323. En Atenas, los testigos, aunque fuera uso declarar por escrito aun en lo criminal, debian, si eran requeridos, declarar oralmente, bajo pena de pagar una multa de mil dracmas. Ya hemos visto que en Roma asegura Quintiliano que habia obligacion de declarar en lo criminal. (V. tambien Arcadio, l. 21, p. 1. D. de *testib.*) Entre nosotros, jamás ha sido dudoso que se pudiese obligar á los testigos á acudir á declarar en lo criminal, lo mismo que en materia civil. El Código de instruccion criminal no ha hecho mas que reproducir la Ordenanza de 1670, castigando á los testigos que no acudian, con una multa, cuyo máximo fija en cien francos, y autorizando á emplear, si es preciso, el apremio ó la fuerza para llevarlos á la Audiencia. La ley corta aquí la cuestion sobre si la negativa de declarar debe ser equivalente á la negativa de comparecer, decidiendo espresamente por la afirmativa (Cód. de instr., arts. 355 y 80), opinion que hemos adoptado igualmente en materia civil (núm. 266). Además, si la declaracion es tan importante que haya sido necesario, por no acudir el testigo, aplazar el negocio para otra sesion, una decision cuya equidad no podria negarse, pone á su cargo todos los gastos ocasionados por su falta (*ibid.*, art. 354 y 355). Finalmente, en lo criminal lo mismo que en lo civil, la alegacion de excusas falsas se castiga con prision de seis dias á dos meses (Cód. pen., art. 236).

324. Ya hemos tenido ocasion de mencionar las posiciones que obligan por su estado á la discrecion, y las funciones ó dignidades que dispensan del testimonio oral. Existe además una ley del 18 praderal año II, que es especial respecto de las materias criminales ó correccionales, la cual ordena, para no entorpecer el servicio, que se recibieran por escrito las declaraciones de los militares que fueren citados fuera del lugar de su actual residencia. No obstante, si se reconoce como indispensable el testimonio oral, se suspende la discusion del negocio,

1. Este acto no se insertó en el *Boletín de las leyes*; encuéntrase su sustancia en el *Tratado de legislacion criminal* de Legraverend, cap. VII, seccion II.

2. Véase el *Tratado de la legislacion criminal* de Legraverend en el mismo capítulo y seccion.

hasta que el Ministro de la Guerra (1) haya autorizado á los testigos militares para comparecer en persona. Háse preguntado no obstante, si la ley de praderal debe considerarse como una medida de circunstancias que se refiera, ya al estado revolucionario, ya al estado de guerra general que existía en esta época. Háse sostenido que se halla abrogada, tanto por el art. 317 del Código de procedimiento criminal, que quiere que los testigos declaren oralmente, cuanto por el art. 514, que no dispensa de la comparecencia personal, sino á los *Generales en jefe en actual servicio*. Convenimos en que la ley de praderal, en muchas de sus declaraciones, y especialmente cuando encarga (arts. 12 y 14) al jurado que examine si se halla ó no en estado de resolver, sin oír la declaración oral del testigo, no está en armonía con el procedimiento actual. Sería pues, útil reformarla, pero hasta esta reforma, creemos que debe sostenerse su aplicación en todo lo que no es contrario á las leyes posteriores, puesto que las exigencias del servicio militar no son particulares al estado de guerra general. El principio es que los testigos declaren oralmente; pero este principio, era también constante en el derecho intermedio, bajo cuyo imperio se dió la ley de praderal. Finalmente, la mención de los generales en el art. 511 se explica porque su declaración, así como las de los demás altos funcionarios, se recibe en formas especiales estrañas á los demás militares. Despues de haber aplicado la ley del año II por una sentencia de casacion de 19 de frimario, año XII, el tribunal de casacion ha evitado pronunciarse sobre la cuestion, cuando se le ha sometido por segunda vez, el 14 de Abril de 1815.

Fuera de estas posiciones especiales, las declaraciones no deben recibirse por escrito, sino en caso de ser imposible verificarlo oralmente. Y aun cuando la declaración del testigo se hubiera leído ya en la Audiencia, debe ser oída, si se presenta últe-

1. La ley de 18 de praderal año II [art. 17] encargaba al *Comité de salvacion pública*, autorizar la citacion personal de los testigos: hoy el Ministro de Justicia se dirige al Ministro de la Guerra.

riormente (Sent. deneg. de 28 de Febrero de 1857): el legislador demuestra por otra parte su desconfianza respecto de las declaraciones escritas de los testigos, no permitiendo remitirlas al jurado (C. de inst., art. 34).

325. La sancion moral es evidentemente la misma en lo criminal que en lo civil. En cuanto á la sancion religiosa, la ley ha establecido dos clases de juramento. Ante los tribunales de simple policia y de policia correccional prestan los testigos en la Audiencia el juramento de *decir toda la verdad y nada mas que la verdad* (C. de inst. art. 155). Ante los tribunales criminales, la fórmula legal es mas complicada, puesto que cada testigo *se empeña á hablar sin odio y sin temor, á decir toda la verdad y nada mas que la verdad* (*ibid.*, art. 317). Esta estraña distincion parecia indicar que la falta de odio y temor no se exige positivamente ante las jurisdicciones inferiores, como si hubiera dos modos de decir la verdad. Vicioso en teoría este sistema, no es menos embarazoso en su aplicación. Siendo obligatorias las fórmulas indicadas bajo pena de nulidad, una jurisprudencia mas conforme con la letra de la ley que con la razon práctica, quiere que la menor omision produzca nulidad de la declaración de testigos. Así, por el hecho de hacer el presidente jurar al testigo tan solo *decir toda la verdad*, sin añadir *y nada mas que la verdad*, se supone que el testigo se prevalga de esta omision para mezclar en su declaración hechos falsos. Pero las reservas casuísticas que se imaginan son sobrado sutiles para que puedan pensar en ellas la mayor parte de los testigos, y las nulidades que en semejantes casos se pronuncian, no tienen casi nunca motivos formales.

326. Aunque se obligue con juramento al testigo á *decir toda la verdad*, no debe confundirse la simple reticencia con el testimonio falso. Así como lo ha juzgado el Tribunal de Casacion el 20 de Mayo de 1808, una reticencia sencilla, cuando no vá ligada á una declaración cuyo sentido altera, se reduce á una simple negativa de con-

testar (1). Por eso el Tribunal de los Pares se limitó el 1º de Junio de 1821 á condenar en cien francos de multa á un testigo que se habia negado á nombrar una persona citada en su declaración. Por el contrario, la reticencia degenera en falso testimonio, si habiéndose imputado un crimen á otro que no era su verdadero autor, interpelado el testigo sobre el nombre del verdadero culpable á quien conoce, persiste en guardar silencio, segun la doctrina consignada igualmente por el Tribunal de Casacion el 1º de Setiembre de 1814 y el 17 de Marzo de 1827. Finalmente, no puede obligarse al testigo á responder, si se trata de un hecho, que en caso de acreditarse, le haria cómplice del acusado. El juramento á que estaba obligado el testigo, á diferencia del acusado, constituiria una especie de tormento moral (Burdeos 6 de Junio de 1811).

327. Antiguamente se daba gran importancia al juramento de los testigos. Así vemos que la jurisprudencia inglesa, despues de haber rehusado á los acusados, en materia capital, la facultad de hacer oír á los testigos, estableció esta estraña distincion, que los testigos oídos en su favor, no debían prestar juramento, mientras que los testigos de cargo debían prestarlo. Esta práctica viciosa fué abolida por diversos estatutos de Guillermo III y de la reina Ana. Como recuerdo de esta doctrina (Story, *on the Constitution*, §. 1786), la Constitucion de los Estados Unidos (Amen., art. 6), asegura generalmente al acusado el derecho de hacer oír en su favor verdaderos testigos, es decir, testigos juramentados (2).

328. La sancion penal de la veracidad de los testigos ha sido siempre mas rigurosa en lo criminal que en lo civil. Entre los juicios, incontestablemente, la pena del Talión (Deuteronomio, capítulo XIX, vers. 21), y probablemente en Roma la de ser precipitado de lo alto de la Roca Tarpeya, no se aplicaba sino respecto del testigo fal-

so en materia penal (núm. 273). En el primer estado del derecho romano variaba la penalidad segun las circunstancias, reservándose la pena de muerte para las declaraciones falsas que venian en apoyo de una acusacion capital (l. 1, §. 1, *D. ad leg. Corn. de Sicar*). La ley Sálica y los Capitulares castigaban con la pérdida de la mano al testigo falso que no podia pagar la composicion á que era condenado (*perdat manum aut redimat*). Los establecimientos de S. Luis (art. 70) no imponían mas que multa arbitraria. Pero la severidad de las leyes romanas fué reproducida y aun superada por las ordenanzas que, á contar del siglo XVI, impusieron hasta la pena de muerte contra todo testimonio falso (núm. 273). No obstante, en lo criminal, lo mismo que en lo civil, se mitigó esta severidad por la jurisprudencia, restringiéndose la aplicación de la pena de muerte al caso de que se hubiese dado el testimonio contra el acusado, y de que pudiera ocasionar acusacion esta pena. (Muyart de Vouglans, *Leyes criminales*, part. I, lib. III, título 5, §. 2.)

No dejando las leyes modernas al juez la misma latitud para la eleccion de las penas, han debido establecer diversos grados de represion, segun la gravedad del testimonio falso. Este cargo se cumplió de un modo muy imperfecto por la legislación penal de 1791, segun la cual, el falso testimonio en lo criminal se castigaba con veinte años de cadena en los casos ordinarios; y de muerte si habia intervenido condena de muerte contra el acusado (1) (Cód. de 1791, part. II, tít. II, secc. II, art. 48). El Código de 1791 guardaba silencio sobre el falso testimonio en materia correccional ó de policia. En su consecuencia, se aplicaba á este falso testimonio (cas. 7 de Enero de 1808) la pena de seis años de prision pronunciada en materia civil (Cód. de 1791, *ibid.*, art. 48). El Código penal de 1810 ha

1. Juana de Arco declaró una vez á un juez *que decia lo que sabia, y nada mas que lo que sabia* [M. Vallon, *Juana de Arco*, tomo II, pág. 12].

2. Ya hemos dicho en las notas anteriores que entre nosotros al juramento lo ha sustituido la protesta conforme á las leyes constitucionales.—[N. de los EE.]

1. La legislación revolucionaria fué mas adelante todavía. El procedimiento de la época, hacia eminentemente peligroso el falso testimonio, la ley de 5 lluvioso, año II, lo castigaba con pena de muerte, en materia capital, y pronunciaba la misma pena contra los testigos de descargo, si se trataba de *crímenes revolucionarios*.

previsto por primera vez de un modo especial el falso testimonio en materia de policía simple ó correccional, castigándolo por otra parte con la pena de reclusion, como el que se hubiera cometido en materia civil (arts. 362 y 363). Esta disposicion era demasiado severa respecto de las simples contravenciones: hoy el art. 362 del Código penal reformado en 1832, se limita, en materia de simple policía á imponer la degradacion civil y una prision de un año á lo menos y cinco á lo mas. El falso testimonio en materia criminal es castigado con trabajos forzosos temporales (1). Si no obstante, ha sido condenado el acusado á una pena mayor, el testigo que declaró contra él, sufre la misma pena (*ibid.*, art. 361). Así, exigense dos condiciones para que se verifique la agravacion: 1.º Que haya habido efectivamente condena. Aquí no se castiga como el homicidio mismo, la tentativa de homicidio moral; se está á la pena ordinaria (2). 2.º Que haya tenido lugar el falso testimonio contra el acusado. No hay agravacion de pena para la declaracion falsa que tuviera por objeto prevenir, y no ocasionar una condenacion á las penas mas graves. Esta distincion deberia generalizarse, pues acaso, ¿debe confundirse á quien movido por el afecto ó por un sentimiento de humanidad mal entendido, quiera hacer escapar el culpable á la pena, con el que emplea para perder á su enemigo el arma mas vil y mas páfida, la de la calumnia? Si las necesidades de la represion social no quieren que la primera quede impune, la conciencia pública no puede colocarla en la misma línea que la última, tan profun-

1. Segun las palabras de una sentencia de casacion, dada en favor de la ley, el 25 de Agosto de 1854, hay falso testimonio en materia criminal, aun cuando, á consecuencia del curso de los debates, solo se haya pronunciado una pena correccional: la acriminacion del testigo falso puede agravarse por el resultado del proceso, pero no si depende necesariamente de este resultado, puesto que sobreviviria á la acumulacion misma de los debates [sent. deneg. de 20 de Junio de 1856].

2. En el caso de absolucion, es decir, si se hubiera reconocido que el hecho falsamente imputado no estaba previsto por la ley penal, no habria lugar á acriminar el falso testimonio que hubiera sido legalmente inofensivo. Por eso no alcanza ninguna penalidad al que hubiera tratado de causar un envenenamiento, empleando contra su voluntad substancias no venenosas [Cód. penal, artículo 301].

damente despreciable. La distincion que ha rechazado tan generalmente nuestro Código (*ibid.*, art. 361 y 362) ha sido autorizada por el art. 370 del Código sardo, por el art. 1412 del Código prusiano y por el art. 169 del Código del Brasil.

329. La conducta del testigo falso llega á ser mas vil aun, cuando se ha comprado su declaracion falsa. En otro tiempo, las ordenanzas y las sentencias eran muy severas respecto del soborno de testigos. Citase una sentencia del Parlamento de París del 7 de Febrero de 1755, que condenó al sobornante y al sobornado (1) á ser quebrantados vivos; es verdad que se trataba de una acusacion de asesinato. Segun la legislacion actual, debe distinguirse en cuanto al testigo si recibió dinero ó una recompensa ó promesas, si se trata de materias de policía ó de materias de criminales. En la primera hipótesis, esta circunstancia hace subir un grado la penalidad, bien sea en materia de simple policía, en la que la ley impone en este caso, la reclusion, bien en materia de policía correccional, en que impone trabajos forzosos temporales (*ibid.*, art. 364). En lo criminal, al contrario, se ha juzgado bastante rigurosa la pena ordinaria, para que no fuera necesario agravarla. En cuanto al soborno de testigos, el Código de 1810 desplegaba contra esta infraccion una severidad exagerada, que escedia los límites de la represion, ya sobrado severa, establecida para el falso testimonio. Bajo el imperio de este Código, se agravaba siempre en un grado la penalidad contra el sobornante; así, el sobornante era castigado con pena de muerte, aunque la acusacion no pidiera mas que la pena de trabajos forzosos perpétuos. Hizose observar en 1832, que no era exacto declarar en principio al sobornante mas culpable que al testigo falso; que un padre, por ejemplo, podia ganar testigos para salvar á su hijo. Así es que se adoptó entonces una doctrina á la vez mas exacta y mas moderada, tratando al sobornante solo como cómplice

1. Un segundo testigo igualmente sobornado, pero que habia revelado el soborno, obtuvo, por favor especial, que no se le ahorcara.

de testimonio falso, y haciéndole en su consecuencia, sufrir la misma pena (nuevo art. 365) como se decidia, en el silencio de la ley, bajo el imperio de la legislacion intermedia. Pero no puede haber complicidad en esto, sino en cuanto se cometió ó intentó cometer el delito principal (Cód. pen., art. 60). Es, pues, preciso que haya por lo menos un principio de declaracion para que pueda perseguirse al sobornante (sent. de 22 de Julio de 1843); y esto es lo que decidió ya el tribunal de casacion, aun bajo el imperio del Código de 1810, que castigaba mas severamente el soborno (sent. de cas. de 18 de Febrero de 1813). Sin embargo, la absolucion de la instancia del acusado de falso testimonio, no impide que el sobornante pueda ser castigado, puesto que la absolucion de la instancia no destruye la materialidad del hecho, porque puede fundarse en consideraciones personales al principal acusado (cas. 27 de Junio de 1846, cas. de 3 de Julio de 1851). Observemos, finalmente, que el soborno impropriadamente dicho, que consistia tan solo en comprar el silencio del testigo, no estando previsto por la ley penal, solo daria lugar á reparaciones ó indemnizaciones civiles.

330. Recibiendo en cierto modo por el juramento, tanto el testigo, como el perito y el jurado, la investidura de la funcion que le confiere la sociedad, se considera al testigo falso como perjuro, en el último estado del derecho romano (Zen. l. 19, Cód. De *testib.*), y tambien se castiga por la ley comun (1) en Inglaterra el falso testimonio á título de perjurio (Blackstone, lib. IV, cap. X, núm. 16). No hay duda que entre nosotros no se prevee el juramento falso como tal por la ley penal (C. pen., art. 366), sino en cuanto lo ha prestado la parte misma en materia civil. Pero siguiendo una doctrina constante, el falso testimonio no era penable sino en cuanto tenia lugar la declaracion bajo la fé del juramento (2). Y no obstan-

1. La pena de perjurio ha variado en la legislacion inglesa, desde la de muerte á la de prision y multa [Blackstone, *loc. cit.*].

2. Si se hubiese prestado juramento, aunque no deberia prestarse por un incapáz que hubiese disimulado su cualidad para engañar á la justicia, seria aplicable la pe-

te, en nuestro sistema de legislacion, que no admite pruebas legales, puede muy bien una simple declaracion ocasionar una condena, aun la capital. En el derecho antiguo pensaban ciertos autores que convenia aplicar, en este caso, una pena menos grave. Seria de desear, en bien de la justicia, que se modificase la legislacion en este sentido. Pero no há lugar á volverse contra la jurisprudencia (sent. deneg. de 31 de Enero de 1859) que no considera merecedoras de la calificacion de falso testimonio las declaraciones, aun juramentadas recibidas por el juez de instruccion, no siendo estas declaraciones mas que preparatorias y pudiendo modificarse siempre en la Audiencia (1).

331. La prueba de falso testimonio puede influir, ya en la instruccion ó sumario, ya en la condena misma. Si despues de los debates apareciese falsa la declaracion de un testigo, deberá éste ser arrestado al punto, y puede ordenarse de oficio el aplazamiento del negocio para otra sesion (C. de instr., art. 330). Recuérdese que uno de los principales argumentos que se invocan en favor del procedimiento civil, es la facilidad que dá para conservar las huellas de las declaraciones que se arguyen de falsedad. Los autores del Código de instruccion criminal (*ibid.*, art. 318), de acuerdo sobre este punto con la legislacion intermedia, han tenido en cuenta esta observacion. El presidente, bien sea espontáneamente, bien á escitacion del procurador de la república ó del acusado, hace que leve nota el escribano de las adiciones, alteraciones ó variaciones que pueden existir entre la declaracion de un testigo y sus precedentes declaraciones.

Finalmente, aun despues de la condena, cuando se han decretado mandatos de arresto contra los testigos de cargo (2), se

na de falso testimonio [sent. den. de 25 de Junio de 1843].

1. En el cap. VII, tit. IV del Cód. pen., se especifican los diversos grados del delito de falsedad en declaraciones judiciales y las penas que por ellos deben imponerse.—N. de los EE.—

2. El tribunal de Grenoble el 18 de Julio de 1855, admitió igualmente la accion civil contra el testigo falso de cargo, no obstante la autoridad de la cosa juzgada en